

**Resolución: R054/2023**

**Expediente: 5/2018**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Gipuzkoa (en lo sucesivo, DFG), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal correspondientes a personas empleadas que han prestado sus servicios exclusivamente en territorio común y/o en el extranjero, practicadas por ITSL, durante los años 2012 a 2014, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 5/2018.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** ITSL tiene su domicilio fiscal en Gipuzkoa y ha ingresado las retenciones por trabajo personal de los años 2012 a 2014 exclusivamente a la DFG.

**2.-** El 7 de marzo de 2016 se inició un procedimiento inspector en relación con la competencia de exacción de las retenciones correspondientes a trabajadoras que hubiesen prestado sus servicios exclusivamente en territorio común y/o en el extranjero.

3.- El 11 de octubre de 2016 las actuaciones culminaron en un Informe de ingreso en Administración no competente, por el que se reclamaban las retenciones de ciertas trabajadoras respecto de las cuales resultaba acreditado que no habían prestado sus servicios en el País Vasco.

4.- El 11 de noviembre de 2016 la AEAT reclamó a la DFG la remesa de los fondos correspondientes a las trabajadoras relacionadas en el Informe anterior.

5.- El 18 de septiembre de 2017 la DFG notificó la denegación de las remesas correspondientes a los tres primeros trimestres del 2012 por prescripción, y todas las del trabajador D. JITY por haber prestado sus servicios en el extranjero.

6.- El 16 de noviembre de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFG, que el 15 de diciembre de 2017 se ratificó en su competencia.

7.- El 15 de enero de 2018 la AEAT planteó el conflicto de competencias, al que se asignó el número de expediente 5/2018, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto en base a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

*Uno. La Junta Arbitral tendrá atribuidas las siguientes funciones:*

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

## **2.- Posición de la Junta Arbitral**

De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, manifestada entre otras, en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), debe declararse la prescripción del derecho de crédito público interadministrativo en relación con aquellas retenciones ingresadas a la DFG con más 4 años de anterioridad al 11 de noviembre de 2016.

Respecto de las retenciones de trabajo personal correspondientes a empleadas que hayan prestado sus servicios en el extranjero, la Junta Arbitral en su

Resolución 6/2018 señaló que la redacción original del Concierto Económico vigente, que es la aplicable *ratione temporis* al caso, tenía una laguna normativa en cuanto a la competencia de exacción de las trabajadoras que prestan sus servicios en el mar territorial y/o en el extranjero, que debía ser integrada, sin que pudiera aceptarse la titularidad del Estado por no estar específicamente concertada a favor del País Vasco.

Así, la Junta Arbitral siguió el camino marcado por la Sentencia de 14 de noviembre de 1998 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:1998:6730), que ya optó por hacer una interpretación integradora del Concierto al entender que había una laguna normativa, y admitió de forma implícita que los rendimientos obtenidos por los tripulantes de un buque que navega en aguas internacionales, conceptualmente, podían reputarse como obtenidos en el País Vasco si estaba ahí el *centro de trabajo*.

Esta misma línea jurisprudencial fue confirmada por la Sentencia de 4 de octubre de 2019 del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2019:3144), que confirma la Resolución 6/2018 de la Junta Arbitral, señalando que *De todos los argumentos esgrimidos por la Junta Arbitral en la resolución recurrida, hay uno especialmente convincente: es difícil sostener la tesis del abogado del Estado (según la cual, el mar territorial y las aguas internacionales nunca pueden ser territorio vasco) cuando el propio legislador de 2017 ha regulado la cuestión previendo expresamente la posibilidad de que los servicios prestados en aquellos lugares se imputen al "centro de trabajo" que no es otro, en estos casos, que el lugar en el que se sitúe el puerto base, sea territorio común, sea territorio foral.*

De esta manera, puede considerarse pacífico, como señala la última Sentencia citada que *es indiscutible que la regulación anterior a la reforma de 2017 presentaba una laguna que, necesariamente, debe ser llenada por el intérprete o por el aplicador del Derecho.*

A efectos de resolver esta laguna, el Tribunal Supremo considera que *bien puede colegirse -como señalan las Diputaciones demandadas- que lo que ha hecho la Ley de 2017 era llenar la laguna que hemos identificado y ofrecer una interpretación auténtica sobre la cuestión, que se proyecta hacia el futuro, cierto es, pero que puede perfectamente constituir el parámetro interpretativo-respecto de períodos anteriores- de un extremo que puede ofrecer alguna duda sobre su resolución.*

Con ello, se confirma el criterio sentado por la Junta Arbitral en su Resolución 6/2018, que acudió al *centro de trabajo* de adscripción de la trabajadora como criterio interpretativo adecuado para integrar la normativa que regula la competencia de exacción; lo que sucede es que, en caso de marineros-pescadores que prestan sus servicios a bordo de un buque, el mismo radica en el puerto base de la embarcación.

En este caso el centro de trabajo al que está *adscrito* la trabajadora radica en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Declarar que las retenciones por trabajo personal correspondientes al empleado que prestó sus servicios en el período 2012-14 en el extranjero corresponden a la DFG.

2º.- Declarar prescrito el crédito público interadministrativo del Estado frente a la DFG correspondiente a las remesas de las retenciones de los tres primeros trimestres del 2012.

3º.- Notificar el presente acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a ITSL.